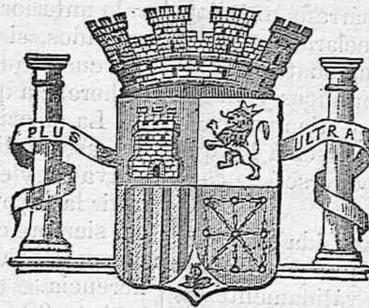


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.  
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses .....	16
	Seis id .....	28
	Un año .....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses .....	18
	Seis id .....	34
	Un año .....	60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 262.

#### ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuación se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

Torremonca, un colegio en la Casa Consistorial.

Momblona, uno id. en id.

Aldeaseñor, uno id. en id.

Soria 21 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Circular núm. 263.

No habiéndose recibido en este Gobierno la designacion de Colegios electorales que hayan acordado sus respectivos Ayuntamientos, para las próximas elecciones, en los ocho dias primeros del mes de Octubre próximo pasado, de los pueblos que á continuación se expresan, espero que lo verifiquen sin pérdida de momento para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia.

Soria 18 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

#### Pueblos.

Bretún, Ciria, Cueva de Agreda, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Noviercas, Tajahuerte, Trévago, Villar del Rio, Yanguas.

Alaló, Nolay, Riba de Escalote.

Cuevas de Ayllón, Fuentecambron, Fuentecantales, Herrera, Langa, Liceras, Nafria de Ucero, Osma, Peñalba de San Esteban, Quintanas Rubias de Arriba, Recuerda, Rejas de San Esteban, San Esteban de Gormáz, Vadillo, Valdemaluque, Valderroman, Velilla de San Esteban.

Fuencaliente de Medina, Radona, Sagides, Santa Maria de Huerta, Torrevente, Velilla de Medina.

Abejar, Abion, Aldealices, Almenar, Arguijo, Buberos, Canredondo, Cidones, Cihuela, Duruelo, Fuentecantos, Fuentetova, Ledesma, Rollamienta, Tejado, Ventosa de la Sierra, Villar del Ala, Villares (los).

Circular núm. 264.

Estando prohibido cazar en los dias de nieve por el art. 10 del real decreto de 3 de Mayo de 1834, excepto en terrenos de propiedad particular, siempre que conste el permiso por escrito del dueño, para hacerlo con toda amplitud y sin restriccion alguna, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, vigilen porque tenga el más exacto cumplimiento el referido Decreto, persiguiendo y denunciando las infracciones que se cometan, para que sean castigados con arreglo al art. 53 del mismo.

Soria 21 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Circular núm. 265.

Ignorándose el paradero de Victor Mateo Hernando, vecino de Bayubas de Abajo y sujeto al reemplazo del año actual, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que si fuese habido le notifiquen su inmediata presentacion en su pueblo y ante el Alcalde; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Soria 12 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

#### Señas de Victor.

Edad 20 años, estatura un metro 625 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno; viste pantalon de mahon azul á medio uso, blusa de id. y calzado de albarcas.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado.—Aguas.

No habiendo procedido á ejecutar las obras de limpia y apertura de acéguas del término de Renieblas y del agregado Ventosilla, para las cuales está debidamente autorizado el Ayuntamiento, las personas que á continuación se expresan, á pesar de las advertencias que se les han dirigido; este Gobierno de provincia, de conformidad con lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial, y con lo prescrito en el art. 12 de la instruccion de 19 de Mayo de 1841, ha dispuesto señalar el término de 20 dias á los terratenientes y hacendados, vecinos y forasteros morosos, para terminar las referidas obras de apertura y limpia de la parte que sea de su cargo; en la inteligencia de que de no hacerlo así se procederá á suabastar á su costa dichas obras.

Soria 15 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Nota de los terratenientes y hacendados, vecinos y forasteros que no han ejecutado las obras de apertura y limpia de acéguas en el término de Renieblas y su agregado Ventosilla.

#### Rio Matamala.

Martin de Diego, Juana Anton, Agustin Garcia de Diego, Martin de Diego, Marcelino Martinez, Cirilo Ramon, Mariano Pastor, Florencio Garcia, Rafael Garcia, Juan Garcia, Manuel Garcia.

#### En los Curas.

Gregorio Garcia, Pedro Martinez, Juana Anton.

#### Tiñoso.

Juan del Rio, Félix Martinez, Juana Anton, Facundo Hernandez, Juana Anton, Agustin Garcia, Donato Martinez, Fernando del Rio.

#### Parral dentro del Prado.

Francisco Hernandez, Norberto Lázaro, Cirilo Ramon.

### Prados de la Cabrada.

Hilario Perez, Martin de Diego, Florencio Garcia, Donato Martinez, Francisco del Rio.

### Posaderos.

Rafael Garcia, Francisco del Rio, Agustin Garcia.

### Rio viejo.

Sebastian Diego, Pedro y Marcelino, Francisco del Rio.

### Trascasa.

Francisco Hernandez, Tomás Hernandez.

## JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislacion, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas vacantes que á continuación se expresan:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotacion. Pesetas.
Burgo de Osma, la plaza de Maestro de la casa-hospicio.	625
Reznos, escuela de niños.	625
Fresno de Caracena.	500
Ontalvilla de Almazán.	500
Torreblacos.	425
Aguilar de Montuenga.	375
Quiñonera.	375
Muedra (la).	375
Tañiñe.	300
Póveda.	275
Villares.	275
Morales.	262
Paones.	255
Calderuela.	250
Chavalér.	250
Santerbás de la Sierra.	250
Ciruella.	200
Perdices.	145

Además de la dotacion señalada, disfrutará los Maestros que luego se nombren de la casa-habitacion correspondiente, y percibirán el im-

## TITULO IV.

### DE LA EXTINCION DE LA INSCRIPCION Y ANOTACION PREVENTIVA.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si alguno de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de

quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

Art. 83. Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y despues de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotacion preventiva se cancelará, no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 86. La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el artículo 86 á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario

gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva no podrá exigir que se le hipotéquen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion de inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuera líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se

ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificacion que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán tambien, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Quando no lo estime competente,

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, en orden de 15 del corriente me dice lo siguiente:

«Estando próximo el vencimiento de los intereses del segundo semestre de este año, de la Deuda consolidada al 3 por 100 de la de carreteras, obras públicas, ferro-carriles, billetes del Tesoro y acciones del canal de Lozoya, la Direccion ha acordado que se admitan en la Caja económica de esa provincia desde luego y hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive, solo los cupones de la Deuda consolidada y de ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas, cuyo importe figurará por escudos deduciendo en las que proceda el 5 por 100 con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1867, mediante que careciendo de cupon las acciones de carreteras, de obras públicas, así como las del canal de Lozoya y los billetes del material del Tesoro, tendrán que presentarse directamente en estas oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cegatín que acredite el pago del semestre de que se trata. Trascurre que sea el plazo que queda fijado, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda. — Al verificar la presentación de los cupones en esa Caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861. En su consecuencia dispondrá V. S. bajo su responsabilidad el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de la Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la carpeta que se remitirá á esta Direccion. — Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marque, figurando tambien en carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado, por ferro-carriles de 60 y 600 reales y los procedentes de Deuda exterior que deben presentarse con carpetas duplicadas. Así mismo hará V. S. advertir que los cupones del 3 por 100, destacados de títulos de la Deuda diferida, deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 por 100 consolidado emision de 1870. — Cuidará V. S. de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales. — A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa provincia, se servirá V. S. remitirlas á esta Direccion sin pérdida de momento, para las operaciones consiguientes. — La última remesa ha

de verificarse sin falta por el correo que salga el primero. Enero de 1871, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto. Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó esceda de 30 escudos, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de la factura, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y artículo 81 del Real Decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su día un ejemplar del *Boletín oficial* en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Y cumpliendo con lo que se digna prevenirme S. I., he acordado su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados y á fin de que llenen con puntualidad y exactitud la parte que les concierne.

Soria 21 de Noviembre de 1870. — El Jefe económico, José Fernandez.

ANUNCIOS.

Julian Contreras, Leon Contreras, Gregorio Barrera, Antonio Perez, Pedro Matamala, Pedro Moreno Mateo, Teresa Casado y Damian Pascual, vecinos del pueblo de Fuentegelmes de esta provincia, como dueños de diferentes propiedades, sitas en término de Villasayas, en uso del derecho de propiedad y del que les conceden las leyes, dejan cerradas y acotadas las expresadas propiedades, prohibiendo el aprovechamiento de sus pastos sin permiso de sus dueños, haciéndolo así saber al público para su conocimiento.

COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada *La Tubelar*, que hayan liquidado y tenga en su poder residuos ó acciones del *crédito comercial* y deseen venderlos, pueden pasar á tratar con D. Emilio Roldan, que vive en Soria, Plaza de Topete (antes de Teatinos) núm. 11, donde se comprarán á los precios corrientes en la plaza.

PAPELETAS DE CONMINACION para las contribuciones, y de aviso para apremio de segundo y tercer grado, arregladas á los últimos modelos por pesetas y céntimos de id.

Se hallan de venta á 3 reales el ciento en la imprenta de este periódico oficial.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.

porte de las retribuciones de los alumnos que no sean pobres.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos, dirigirán su instancia acompañada de la hoja de servicios con los justificantes necesarios y la certificacion de buena conducta al Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dará principio el día en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 16 de Noviembre de 1870. — El Presidente, *Andrés Solís*. — El Secretario, *Isidro Martínez Ruiz de Toro*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

CIRCULAR.

En la circular que tuve el gusto de publicar en el *Boletín oficial*, correspondiente al 17 del pasado Octubre, hice ver la imperiosa necesidad en que se encontraba la Diputacion provincial de hacer efectivo el primer trimestre de provinciales, así como tambien que sería la última que publicase, pues adoptaría, con mucho sentimiento mio, el sistema de los apremios ejecutivos, si para el 30 del finado no habian ingresado todos los Ayuntamientos el importe del trimestre vencido en la Depositaria provincial.

Dejo al criterio, á la consideracion y al buen juicio de aquellos, el que supongan si puede continuar la Diputacion provincial haciendo frente á sus muchísimas atenciones, tan sagradas como respetables, faltándola para el primer trimestre el ingreso de cien Ayuntamientos, y para el segundo el de todos los de la provincia. La negligencia, el descuido y el abandono en que yacen tan respetable número de municipios, no puede justificarse nunca, y mucho menos al constarles de una manera evidente y cierta la magnífica aplicacion que se dá al presupuesto provincial.

Es llegada la hora y el momento que la Corporacion popular hable á los Ayuntamientos el lenguaje de la verdad, que si bien es triste, amargo y desgarrador por desgracia, no por eso es menos elocuente ni ha de ocultarse á aquellos la precaria al par que crítica situacion, porque atraviesa la Diputacion provincial. Esta, que en su día mereció la mas absoluta confianza de los municipios, elegidos por el sufragio universal, no quiere, porque no está en sus principios políticos, por mas que sea de sus atribuciones acudir ni apelar á los medios legales de los apremios, porque si bien es cierto conducirían éstos á realizar cantidades que se adeudan, no lo es menos, vienen á agravar las difíciles circunstancias por que atraviesan aquellos. Yo espero del celo, del patriotismo y de la abnegacion de los Ayuntamientos, que en un término breve acudirán presurosos á satisfacer en la Caja provincial, todas las cantidades que adeudan, si es que no quieren presenciar con su indolencia, el triste espectáculo de ver cerrarse, hoy unos, mañana otros, todos los establecimientos de Benefi-

cia, donde muchos desgraciados, ancianos unos, y huérfanos los más, encuentran alivio á sus dolencias, desde los cuales, bendicen con agrado la mano generosa y protectora que contribuye á su bienestar. Yo abrigo la más completa confianza de que llevados todos los municipios de un acto de generosidad, y guiados al par por los nobles impulsos de su corazón, harán un esfuerzo heroico y supremo para sostener esos asilos benéficos, donde reina llena de placer la caridad, tributando consuelos cariñosos á los desgraciados seres que los habitan. Yo creo, por último, que ni uno solo de los Ayuntamientos abusará de la tolerancia que para con ellos viene observando hace muchos dias la Diputacion provincial, y espero que rivalizando todos en filantropía, abnegacion, generosidad y celo, acudirán presurosos á satisfacer dentro de pocos dias las cantidades que adeudan. Conozco bien la cultura é ilustracion que tanto distingue á los municipios de esta provincia; y esta es una de las poderosas razones que tengo para creer que ni uno solo siquiera consentirá ser apremiado para el pago del primero y segundo trimestre de provinciales, tanto porque conocen la necesidad y la obligacion en que están de hacerlo, cuanto porque saben la profunda aversion que profesa al sistema de los apremios ejecutivos la Diputacion provincial.

Soria 22 de Noviembre de 1870. — El Vicepresidente, *Basilio de la Orden*.

Suministros hechos en el mes de Octubre y liquidados en Noviembre de 1870. La Diputacion en union del Sr. Alcalde de esta Capital, como delegado de la Comisaria de guerra de esta plaza, ha señalado los precios siguientes:

Racion de pan.	Hectólitro de cebada.		Quintal métrico de paja.		Kilogramo de carbon.		Litro de acúite.				
	Pesetas.	Mils.	Pesetas.	Milésimas.	Pesetas.	Mils.	Pesetas.	Mils.			
0	206	9	808	4	151	0	56	0	23	1	302

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la R. O. de 16 de Setiembre de 1848. Soria 14 de Noviembre de 1870. — El Vicepresidente, *Orden*.

el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 104. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentación, en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelación se haya hecho.

## TÍTULO V.

### DE LAS HIPOTECAS.

#### SECCION PRIMERA.

##### De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor está constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros se-

mejantes de naturaleza real; siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por 10 años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolución del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro-venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibirse en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotecuen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á menos que se hipotecuen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitación.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que ésta se consuma adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos en Cataluña con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya co-

gidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca; ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unos u otras se hayan costado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe, ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiera hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciera uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente;